

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, MIERCOLES 1 DE ABRIL DE 2020

NUMERO 68

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Pág.
Decreto No. 595.- Ley del Fondo Social para la Vivienda.....	1-3
Decreto No. 596.- Se exonera a la Fundación Centro de Formación de la Fe, del pago de impuestos.....	4
Decreto No. 597.- Disposiciones Transitorias Respecto a la Sede de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de San Salvador.	5-6

INSTITUCIONES AUTONOMAS

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Acuerdo No. 21-2020/ADM.- Se acuerda indicar al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET que, en el marco de su función registral, otorgue a los electricistas cuyo carné venció entre el uno de febrero y el treinta y uno de marzo del presente año, y que no hayan podido solicitar y obtener la renovación, así como aquellos electricistas cuyo carné vencería desde el uno de abril del presente año y mientras surta efectos el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, es decir mientras subsistan las circunstancias que la motivan; una vigencia temporal de su acreditación.....	7-8
--	-----

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 595.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 328, de fecha 17 de mayo de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 104, Tomo N° 239 del 6 de junio del mismo año, se emitió la Ley del Fondo Social para la Vivienda;
- II. Que dicho fondo tiene por objeto, contribuir a la solución del problema habitacional de los trabajadores, proporcionándoles los medios adecuados para la adquisición de viviendas cómodos, higiénicas y seguras;
- III. Que en el Artículo 10 de la Ley relacionada en el primer considerando, se establece que la Asamblea de Gobernadores es la autoridad suprema de dicho Fondo; señalando los miembros que lo integran;

- IV. Que mediante Decreto No. 1 del Consejo de Ministros, de fecha 2 de junio de 2019, se emitieron reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial N° 101, Tomo N° 423, de la misma fecha, habiéndose creado como nueva Secretaría de Estado o Ministerio del Órgano Ejecutivo, el Ministerio de Vivienda;
- V. Que mediante Decreto No. 12, del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo N° 424, del 24 de ese mismo mes y año, se emitieron reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, habiéndose sustituido, entre otros, el tenor literal del Art. 45-D, correspondiente a las competencias del Ministerio de Vivienda;
- VI. Que con la finalidad de armonizar la Ley del Fondo Social para la Vivienda, con las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, se hace necesario emitir las disposiciones pertinentes, reformando la ley primeramente mencionada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Vivienda, Ad-Honorem.

DECRETA, las siguientes reformas a la:

LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA

Art.- 1. Refórmese el Art. 5 de la siguiente manera:

"RELACIONES DEL "FONDO"

Art. 5.- El Fondo se relacionará con los Órganos del Gobierno a través del Ministerio de Vivienda".

Art.- 2. Refórmese en el Art. 7 el inciso final de la siguiente manera:

"Los créditos que conceda el "Fondo" se harán bajo términos y condiciones favorables para la institución y podrá otorgarlos directamente o por medio de instituciones intermediarias, calificadas previamente por el Ministerio de Vivienda".

Art.- 3.- Refórmese el Art.10, de la siguiente manera:

"ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Art. 10. - La Asamblea de Gobernadores será la autoridad suprema del "Fondo" y estará integrada de la manera siguiente:

- a) Titular del Ministerio de Vivienda.
- b) Titular del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.
- c) Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- d) Titular del Ministerio de Hacienda.
- e) Titular del Ministerio de Economía.
- f) Dos Gobernadores representantes del Sector Patronal.
- g) Dos Gobernadores representantes del Sector Laboral.

Por cada Gobernador representante del sector laboral y patronal, habrá un Gobernador suplente, designado de la misma forma que el propietario.

Los Gobernadores representantes de los sectores patronal y laboral serán electos para un período de cuatro años, sin que puedan ser reelectos, de conformidad con un reglamento especial. Los Suplentes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituyan al titular".

Art. 4.- Refórmese el Art.11, de la siguiente manera:

"PRESIDENTE

Art. 11.- El titular del Ministerio de Vivienda ejercerá la Presidencia de la Asamblea de Gobernadores; en su defecto, el titular del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte y, en su ausencia, el titular del Ministerio de Economía."

Art. 5.- Refórmese en el Art. 16, el literal c), de la siguiente manera:

"c) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, para someterlo a consideración y aprobación del Órgano Ejecutivo en los Ramos de Vivienda y de Hacienda;"

Art.- 6.- Refórmese en el Art. 35, el literal c) de la siguiente manera:

"c) Dos nombrados por el Órgano Ejecutivo: uno en el Ramo de Vivienda y el otro en el Ramo de Trabajo y Previsión Social."

Art. 7.- Refórmese el Art. 39, de la siguiente manera:

"QUÓRUM, INSTALACIÓN, RESOLUCIÓN

Art. 39.- El Consejo de Vigilancia deberá constituirse con un mínimo de tres miembros. El miembro nombrado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Vivienda, presidirá las sesiones; en su ausencia, presidirá el designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el que presida tendrá doble voto."

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

IRMA MICHELLE MARTHA NINETTE SOL DE CASTRO,

Ministra de Vivienda

DECRETO No. 596

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Fundación Centro de Formación de la Fe, es una entidad de utilidad pública, apolítica, no lucrativa y religiosa.
- II. Que dicha Fundación está desarrollando la labor de promover programas de formación integral, en la búsqueda de fomentar los valores éticos y morales para una mejor sociedad, por medio del Programa de Evangelizadores de Tiempo Completo.
- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución, es procedente exonerar del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo bodegaje, que pueda causar la introducción al país de un vehículo, que será rifado con el objeto de recaudar fondos a beneficio de la Fundación de la Fe, para continuar con el programa de evangelización y formación de los evangelizadores de tiempo completo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la diputada Patricia Elena Valdivieso de Gallardo.

DECRETA la siguiente:

Art. 1. Exonérase a la Fundación Centro de Formación de la Fe, del pago de impuestos, incluyendo bodegaje, a excepción del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), que pueda causar la introducción al país de un vehículo y la rifa del mismo, el cual es de las características siguientes: marca: AUDI; estilo: Q3 1.4T; año: 2020; color: gris; chasis número: WAUZZZF39L1027776; motor: CZD887259; combustible: gasolina; capacidad 5 asientos.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Asimismo, los representantes de la referida Fundación, deberán presentar a esta Asamblea dentro de 30 días posterior al evento, un informe debidamente firmado y sellado por un auditor responsable, sobre los ingresos obtenidos y la distribución de los mismos.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

NELSON EDUARDO FUENTES MENJÍVAR,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 597

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 182 Ordinal 5° de la Constitución de la República, es atribución de la Corte Suprema de Justicia, vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia, para lo cual está obligada a adoptar las medidas administrativas que estime necesarias; siendo además que conforme a los artículos 133 ordinal 3° de la Constitución y 51 numeral 6) de la Ley Orgánica Judicial, es una atribución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que requieran para una efectiva administración de justicia.
- II. Que conforme al Art. 172 de la Constitución de la República, corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal, entre otras, a través de los Juzgados de Paz, Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; y que la organización y funcionamiento de éstos estarán determinados por la Ley.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 286 de fecha 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo N° 411, de fecha 4 de abril del mismo año, en su artículo 4, se creó la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en el Municipio de San Salvador.
- IV. Que existe necesidad urgente de trasladar del inmueble que alberga la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede en el Municipio de San Salvador, a otro que esté acorde al cumplimiento de sus funciones, en aras de aprovechar los recursos con que cuenta el Órgano Judicial teniendo en cuenta la cercanía geográfica, por lo que se justifica modificar de forma transitoria la sede donde funciona la citada Cámara, y disponer su traslado hacia el Centro Judicial de Ciudad Delgado, el cual cuenta con seguridad, infraestructura y servicios idóneos que garantizan su funcionamiento, optimizando así los referidos recursos institucionales, en el marco de la racionalización de la ejecución presupuestaria.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS RESPECTO A LA SEDE DE LA CÁMARA
ESPECIALIZADA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN
PARA LAS MUJERES, DE SAN SALVADOR.**

Art. 1.- Refórmase el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 286 de fecha 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo N° 411, de fecha 4 de abril del mismo año, en el sentido que la sede de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador se trasladará, temporalmente, a partir del día uno de abril de dos mil veinte, al Centro Judicial de Ciudad Delgado, Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, por un período de seis meses.

Art. 2.- La Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador conservará su actual denominación y competencia territorial, dado que este traslado físico no implica cambios en sus competencias y funciones conferidas.

Art. 3.- La Corte Suprema de Justicia deberá realizar, antes del plazo de seis meses establecido en este decreto, los estudios técnicos necesarios para decidir retornar a la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres hacia la ciudad de San Salvador, o solicitar la prórroga de este decreto a fin de continuar su permanencia en el Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador.

Art. 4.- Este Decreto se tendrá por incorporado en la Ley Orgánica Judicial y entrará en vigencia el uno de abril de dos mil veinte.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

INSTITUCIONES AUTONOMAS

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, al público para los efectos de ley, HACE SABER: Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se emitió ACUERDO N.º 21-2020/ADM, el cual literalmente dice:

ACUERDO N.º 21-2020/ADM. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 19 de la Ley de Creación de la SIGET establece el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-en lo sucesivo Registro-que está adscrito a esta institución.
- II. El artículo 7 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET señala que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET- en lo sucesivo Registro-, estará a cargo de un Registrador que será nombrado por el Superintendente, de quien dependerá directamente.

Por su parte, el artículo 8 del mencionado reglamento prescribe que la inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito y garantizarlo frente a terceros; y el artículo 9 de dicho reglamento determina la obligación de los operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones a inscribirse en el Registro.

Además, según el artículo 35 letra b) del citado reglamento, corresponde al Registrador responder directamente del buen funcionamiento del Registro, para lo que deberá tomar las medidas administrativas que estime convenientes, velando por la conservación de la información en él inscrita.

- III. Por medio del acuerdo N.º 120-E-2002 se aprobaron las Normas Aplicables a la Capacitación, Evaluación, Inscripción y Acreditación de Electricistas-en lo sucesivo las Normas-, las cuales fueron actualizadas mediante el acuerdo N.º 181-E-2008.

Los artículos 9 al 20 de las referidas Normas, regulan el procedimiento de evaluación para la acreditación de técnicos electricistas, estableciendo que los electricistas que hayan aprobado las evaluaciones podrán retirar su carné en el Registro o renovar el mismo; el cual tendrá una vigencia de cinco años.

- IV. Mediante acuerdo N.º 20-2020/ADM de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en atención a lo estipulado en el Decreto Legislativo N.º 593, publicado en el Diario Oficial número 52, Tomo 426, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, relativo al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19; y en el Decreto Legislativo N.º 594, publicado en el Diario Oficial número 53, Tomo 426, de fecha quince de marzo de dos mil veinte, que contiene la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia COVID-19, esta Superintendencia resolvió:

<[...]

- a) **Suspender la emisión física de los carnés de electricistas** desde la fecha de emisión del presente proveído hasta el doce de abril de abril de dos mil veinte, fecha en que el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 dejaría de surtir sus efectos, o hasta que finalice alguna de sus prórrogas si las hubiera, es decir **mientras subsistan las circunstancias que la motivan.**

- b) **Tener por suspendido el plazo de vigencia de los carnés de electricistas** acreditados por SIGET, que venciesen a partir del catorce de marzo de dos mil veinte, mientras surta efectos el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 o se mantengan las restricciones para la prevención y combate del COVID-19, es decir **mientras subsistan las circunstancias que la motivan**; finalizada la suspensión, el cómputo de dicho plazo se reiniciará por la cantidad de días que quedaban de vigencia.
- c) **Otorgar a los electricistas cuyo carné vencería entre el uno de febrero y el treinta y uno de marzo del año en curso** y que no hayan podido solicitar y obtener la renovación, **una vigencia temporal de su acreditación** que tendrá una duración equivalente a la suspensión de plazos que se adopte para la prevención y combate del COVID-19 [...]» [énfasis es propio].

V. Atendiendo lo antes relacionado, esta Superintendencia estima necesario formular el análisis siguiente:

Aún subsisten las circunstancias que motivan la suspensión de la emisión física de los carnés de electricistas, así como la suspensión del plazo de vigencia de los mismos. En ese sentido, tomando en cuenta que existen electricistas cuyo carné vencería después del treinta y uno de marzo de dos mil veinte y mientras surta efectos el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 o se mantengan las restricciones para la prevención y combate del COVID-19, es necesario ampliar la cobertura de la vigencia temporal de acreditación.

En consecuencia, la vigencia temporal de acreditación abarcará a aquellos electricistas cuyo carné venció entre el uno de febrero y el treinta y uno de marzo del presente año y que no hayan podido solicitar y obtener la renovación, así como aquellos electricista cuyo carné vencería desde el uno de abril del presente año y mientras surta efectos el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 o se mantengan las restricciones para la prevención y combate del COVID-19.

Dicha vigencia temporal de acreditación tendrá una duración equivalente a la suspensión de plazos adoptada para la prevención y combate del COVID-19 en el acuerdo N.º 20-2020/ADM de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Por lo expuesto y los artículos y en aplicación del marco jurídico citado, esta Superintendencia ACUERDA:

- 1) Indicar al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET que, en el marco de su función registral, otorgue a los electricistas cuyo carné venció entre el uno de febrero y el treinta y uno de marzo del presente año y que no hayan podido solicitar y obtener la renovación, así como aquellos electricista cuyo carné vencería desde el uno de abril del presente año y mientras surta efectos el Decreto de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 o se mantengan las restricciones para la prevención y combate del COVID-19, es decir, mientras subsistan las circunstancias que la motivan; una vigencia temporal de su acreditación que tendrá una duración equivalente a la suspensión de plazos adoptada para la prevención y combate del COVID-19 en el acuerdo N.º 20-2020/ADM de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.
- 2) Publicar."Ilegible" "Rubricadas".

Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser presentado en el Diario Oficial, extendiendo la presente en la ciudad de San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MANUEL ERNESTO AGUILAR FLORES,
SUPERINTENDENTE.